

34

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA.

REF:


Radicado: 253684089001 2021 00033 00
Clase de Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: DOLLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
Demandado: AVELINO VALLEJO

Asunto: Otorgamiento Poder


AVELINO VALLEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Finca "LUSITANIA", vereda San José, jurisdicción del municipio de Jerusalén – Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 3.206.503 expedida en Tocaima, en mi calidad de demandado, manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ STELLA LUNA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.663.253 expedida en Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en defensa de mis intereses en la demanda de la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente.


AVELINO VALLEJO
C. C. No: 3.206.503 Tocaima
Móvil 314 371 0792

ACEPTO


LUZ STELLA LUNA ESCOBAR
C. C. No.41.663.253 Bogotá
T. P. No.33.798 C. S. de la J.
Móvil 313 585 6733
E-Mail luzlunaabogada@hotmail.com

NOTARIA
4

PRESENTACIÓN PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

LUNA ESCOBAR LUZ STELLA

quien se identifico con C.C. 41663253

ante la suscrita Notaria. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-09-23 09:49:52

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
 Código verificación: 9d88p



[Firma manuscrita]

FIRMA

EDUARDO MONGUI ORTIZ
 NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 RESOLUCION 08196




República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por Avelino Vallejo

Identificado (a) C. C. 3.206.503 expedida en Tocaima y T.P. _____ del C. S. de la J., Hoy 27 SEP 2021 con destino a _____, manifestando que la firma y huella que aparece es, suya y es la firma que acostumbra a usar en **todos sus actos** públicos y privados.

El (la) Compareciente. Avelino Vallejo

El (la) Secretario (a). [Firma]



35

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Jerusalén – Cundinamarca.

REF:

Radicado: 253684089001 2021 00033 00
Clase de Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: DOLLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
Demandado: AVELINO VALLEJO

Asunto: Recurso de Reposición

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.663.253 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **AVELINO VALLEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Finca LUSITANIA Vereda San José, jurisdicción del municipio de Jerusalén, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía número 3.206.503 expedida en Tocaima, conforme el poder que acompaño, y cuya personería en forma respetuosa solicito del señor Juez se sirva reconocerme, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICION** en contra de su providencia calendada 15 de Septiembre de 2.021, dictada en el asunto de la referencia, por medio del cual admite la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1°. Este Estrado Judicial, decide mediante proveído del 15 de septiembre de 2021 admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, ordenando ser notificada a la pasiva, concediéndosele 20 días para su contestación, notificándose mi mandante señor **AVELINO VALLEJO** personalmente ante su Despacho, en la fecha de presentación del presente escrito, septiembre 27 de 2021.

2°. Previo a haberse admitido el presente referenciado, su Despacho profirió la providencia de fecha 1° de septiembre de 2021, por medio del cual indicó que se subsanaran, entre otros, y como se dice en su literal b.); *"Indicar si existió o no documento anexo al contrato de arrendamiento suscrito por los contratantes en el que se acreditará el estado en que se encontraba la morada y la hectárea de terreno al momento de la entrega para su uso y goce. De no existir el inventario, adiciónese los hechos de la demanda para que se anuncie este acontecimiento al momento de la entrega que realizó a su arrendatario"*.

Señor Juez, la parte actora al subsanar la demanda en este tópico, no dio estricto cumplimiento a dicho mandato legal, toda vez el documento de inventario mentado en la subsanación, y allegado con la misma, no fue suscrito por las partes involucradas en el contrato de arrendamiento celebrado con mi poderdante, señor **AVELINO VALLEJO** y la hoy demandante **DOLLY AMPARO ROMERO ESCOBAR**, y que estaba obligado a firmarse por quien hace la relación de unos bienes inventariados, que, por

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

lógica, se entregan por el arrendador al arrendatario que es quien los debe recibir a su entera satisfacción.

A lo anterior, súmese que al no allegarse en debida forma el inventario solicitado por su señoría, debió adicionarse por la parte actora los hechos de la demanda, circunstancia esta que tampoco se cristalizó en el escrito de subsanación presentado.

No sobra advertir que el acuerdo de voluntades se compone, como quedó consignado en el mismo, tanto del contrato como del acta de inventario, que se debió suscribir por los intervinientes en el mismo, falencia que no se suple con la mera manifestación en los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas el Despacho debía haber rechazado la presente demanda al no haberse subsanado en debida forma la demanda inadmitida.

3°. La parte actora en su libelo demandatorio omitió dar estricto cumplimiento a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P., es decir no indicó la dirección electrónica de todas las partes, requisito que en época de pandemia es obligatorio, o por menos indicar que desconoce tal dato, so pena de inadmisión (inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

4°. De igual forma la parte actora no dio cumplimiento, y su despacho no advirtió en el auto inadmisorio que no se había allegado la documental que acreditara él envió de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, bien a la dirección electrónica o física (de no conocerse el canal digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, dado que, con la demanda, la demandante, no solicitó el decreto de medida cautelar alguna, que es la excepción, evento en el cual el Juez debió inadmitir la demanda. Ver parte final del inciso 4 del canon invocado (el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda).

Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa se sirva reponer el auto admisorio de la demanda de fecha septiembre Quince (15) del año que avanza, para que en su lugar se sirva rechazar la misma, por falta de requisitos legales ante la carencia de los mismos en su totalidad.

5°. Desde ahora, mi representado desconoce el contrato de arrendamiento suscrito con la demandante, hecho ante el cual no está obligado a consignar los cánones de arrendamiento que presuntamente aduce la demandante deber, como lo exige el numeral 4° del artículo 384 del estatuto procesal, para ser escuchado y que será objeto de controversia en la etapa procesal pertinente. Sobre este punto la jurisprudencia y doctrina han señalado que cuando existe duda de la existencia del contrato de arrendamiento no es necesario realizar la consignación. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2014 señaló que la *"pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de"*

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

37

arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial

que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento".

Véase que la demandante fue quien autorizó el ingreso del demandado al inmueble con el compromiso que no le cobraría suma alguno, la demandante lo hizo con único objeto de demostrar y/o acreditar una posesión que no ostenta, pues el propietario y encargado de administrar la finca fue su propietario **JUAN MANUEL LUNA ESCOBAR**, hasta su fallecimiento, evento que ocurrió el día 6 de julio de 2020, de donde se deduce que la demandante no tenía ninguna posesión sobre el predio. A la hora actual los propietarios son **JUAN MIGUEL LUNA JIMÉNEZ** y **MARÍA PAULA LUNA JIMÉNEZ**, por adjudicación en sucesión realizada y protocolizada mediante escritura pública No. 676 del 4 de mayo de 2021 de la Notaría Cuarta de Bogotá, en la cual Dolly Amparo Romero Escobar, no participó por no tener vínculo legal alguno con el fallecido señor **LUNA ESCOBAR**.

ANEXOS

Poder legalmente conferido


NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: DOLLY AMPARTO ROMERO ESCOBAR Carrera 7 No. 2 – 67 Barrio El Comercio del municipio de Jerusalén – Cundinamarca - Celular 320 817 7887 – E-Mail


DEMANDADO AVELINO VALLEJO FINCA LUSITANIA Vereda San José, jurisdicción del municipio de Jerusalén - Cundinamarca – Celular 314 371 0792 – Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su dirección electrónica

La suscrita apoderada recibe notificaciones en mi dirección electrónica luzlunaabogada@hotmail.com o en la Calle 18 No. 7-15 Ofc. 602 de Bogotá – Móvil 312 585 6733

Del Señor Juez, atentamente.


LUZ STELLA LUNA ESCOBAR
C. C. No.41.663.253 Bogotá
T. P. No.33.798 C. S. de la J.
E-Mail luzlunaabogada@hotmail.com
Móvil 312 585 6733

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Jerusalen Cundinamarca

CORRESPONDENCIA
Recibido hoy. 27 SEP 2021
Hora: 4:43 pm.
Quien Recibe: 
Lugar: Recibido personalmente
por el demandado.